

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM: ¿juzga desde la perspectiva de género?

Socorro APREZA SALGADO

“Una cultura donde los hombres y las mujeres, sea cual sea su raza, tienen los mismos derechos, las mismas posibilidades laborales y políticas, se les trata igual, es mejor que una cultura donde sólo mandan los hombres o donde se discrimina por el color de la piel”

Savater 2012, 100

SUMARIO: I. Introducción. II. Una aproximación a la noción de resolver con perspectiva de género. III. Algunos retos en la construcción de la noción de perspectiva de género en la Defensoría de los Derechos Universitarios. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Los Otros (mujeres, gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, intersexuales, etc.) hemos salido de la sombra, no teníamos derechos, y por eso tomamos la palabra, en esta toma de la palabra es importante reflexionar sobre nuevos significados en los cuales las diversas formas de sexo y género lleven a la comunidad para valorar, reconocer y no excluir

* Académica y Directora del Seminario de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

estas formas de vida.¹ Y en el caso concreto del acceso a la justicia con perspectiva de género, los jueces, las juezas, los defensores y las defensoras deben asegurarla, “observando cómo los factores económicos, geográficos y simbólicos entre otros, afectan a mujeres y hombres de cada sector”², concretamente, a la hora de evaluar la discriminación de género, pues están unidos de modo indivisible. De forma contraria, se seguirán produciendo resultados sesgados que van más en la línea de un derecho androcéntrico y heterosexual, que no favorece la expansión de “la significación misma de lo que en el mundo se considera un cuerpo valuado y valorado”.³

No hay duda que es necesario erradicar los patrones socioculturales discriminatorios que puedan influir en la labor de las autoridades universitarias, especialmente en las defensorías de los derechos universitarios en casos de discriminación y violencia contra mujeres, transexuales, transgéneros, travestis, homosexuales, bisexuales e intersexuales, dada la exclusión y valoración a través de un modelo androcéntrico y heterosexual. La necesidad es mayor cuando “la vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros”,⁴ y la existencia de una alarma “por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de origen sexual [...] orientación sexual, [...]”⁵ están profundamente ancladas en México, donde el derecho sin perspectiva de género no podrá liberarnos de la desigualdad de poder entre los géneros y dentro de ellos, así el trabajo es largo.

Ahora bien, frente a la vigilancia en torno a la sexualidad y alarma de los delitos de odio por motivos de orientación sexual en México, puedo

¹ Esta idea surge de la estrategia de Butler de crear una comunidad “en la que no sea tan difícil sobrevivir con sida, en las que las vidas lleguen a ser legibles, valoradas, merecedoras de apoyo, en la cual la pasión, las heridas, la pena, la aspiración sean reconocidas sin que se fijen términos de ese reconocimiento en el otro orden conceptual de falta de vida y de rígida exclusión” (Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*, Barcelona, Paidós, 2002, p. 47).

² Facio Montejo, Alda, “Con lentes del género se ve otra justicia”, en *El otro Derecho*, Bogotá, Colombia, núm. 28, julio de 2002.

³ *Ídem*.

⁴ *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, OEA, marzo de 2007, p.6. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (consultado el 10 de julio de 2013).

⁵ Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Proyecto de Instrumento Jurídicamente Vinculante contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, OEA/Ser.G, CAJP/ GT/RDI-180/II rev.5, 27 de abril 2012. Como apunta Juan Carlos Hernández México ocupa el segundo lugar mundial en crímenes de odio por homofobia, sólo por debajo de Brasil. Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=325541> (consultado el 10 de julio de 2013).

enarbolar tres cuestionamientos entorno a las recomendaciones de la Defensoría de Derechos Universitarios: ¿sólo se mencionan disposiciones que protegen los derechos de las mujeres y de las personas gays, lesbianas, bisexuales, transgéneros, transexuales e intersexuales (en adelante LGBTTI)? ¿Se utilizan argumentos que visibilizan los derechos de las mujeres y de los colectivos LGBTTI? ¿Se encuentra la perspectiva de género en los argumentos de la Defensoría de Derechos Universitarios?

Es importante que los órganos universitarios no olviden, como señala la Comisión Europea, la necesidad de incorporar tres tipos de estrategias de igualdad de género: *reparar, adaptar la medida y transformar*.⁶ Reparar a través de las medidas dirigidas a establecer la igualdad formal entre hombres y mujeres, y de derechos para las personas LGBTTI; adaptar la medida, en el sentido de que existan medidas y servicios específicos para las mujeres [y colectivos LGBTTI]; y finalmente, transformar a las instituciones o las organizaciones para alcanzar la igualdad de género.⁷ En dicha transformación, resulta necesario el uso prescriptivo del principio de igualdad, el cual considera “las desigualdades y las discriminaciones como violaciones y, en cuanto a tales, [el principio precisa] oponerse a ellas”.⁸

En este proceso de transformación de las instituciones, la presente exposición tiene dos objetivos principales, estrechamente relacionados entre sí. El primero pretende abordar en qué consiste juzgar desde la perspectiva de género, para profundizar sobre la relevancia de realizarlo en México, principalmente, porque “la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella”⁹, para

⁶ En la que caben una diversidad de géneros, en donde la mención del modelo binario sólo es para evidenciar los roles estereotipados, pero no para excluir o eliminar otros, *vid.* Comisión Europea, *Manual para la perspectiva de género en las políticas de empleo, de inclusión social y de protección social*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2008.

⁷ *Cfr. ibid.*, p. 11.

⁸ Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, México, Fontamara, 2010, p. 24.

⁹ *Vid.* Corte IDH, *Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*, por el que 30 de julio de 2008; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda contra la República de Guatemala, por los hechos acaecidos en el 5 de diciembre de 1982 en la comunidad de Las dos Erres, la cual fue saqueada por un grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados “Kaibiles” por ser considerada simpatizante de una guerrilla, produciéndose una masacre de 251 habitantes, sentencia fue dictada por la Corte el 24 de noviembre de 2009, voto razonado concurrente del Juez Ad-Hoc, Ramón Cadena Rámila, Serie C, Nº 211.

lograr el reconocimiento, vivir e interiorizar los derechos de las mujeres y de los colectivos LGBTTI, al tiempo de normalizarlos y no excluirlos o invisibilizarlos. Una vez realizado lo anterior, verificaré si las recomendaciones de la Defensoría de Derechos Universitarios están elaboradas desde la perspectiva de género.

En suma, deseo que este artículo evidencie algunas características de la noción de juzgar desde la perspectiva de género, junto con el uso de herramientas como los estándares internacionales y la concientización del sexismo y las desigualdades que existen entre los géneros, para así avanzar en la deconstrucción de discursos que no pretenden el aseguramiento de los derechos de las mujeres o grupos LGBTTI, sino sólo impedir que esto se produzca, al llevarnos por espirales perpetuas que no concreten estos derechos en la práctica, negándose a ver y a oír.

Por tanto, se “vuelve indispensable que las y los [defensoras/defensores] no sólo sean autónomos/as e independientes en la interpretación de las normas legislativas para la correcta aplicación, sino que puedan interpretarlas a la luz de la teoría y práctica de los derechos humanos desde una perspectiva de género”.¹⁰

Cabe aclarar que este trabajo surge de una investigación que se realizó para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y que dio como resultado un mi participación para el número de la Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, que lleva por título: “La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género”;¹¹ sin embargo, ahondar en el tema me ha llevado a realizar diversas modificaciones en este trabajo, porque ya no comparto del todo la propuesta inicial. De ahí que, profundizo en las características y en los estándares internacionales, me centro en señalar los aspectos en los que se reproducen las formas de dominación entre los géneros y los que avanzan en la igualdad entre los géneros, además de incluir la concientización del sexismo y las desigualdades que existen entre los géneros y, por último, entraré al análisis de dos recomendaciones de la Defensoría de Derechos Universitarios, sobre la violencia contra las

¹⁰ Facio Montejo, Alda, *op. cit.* nota 2, p.94.

¹¹ Apreza Salgado, Socorro, *La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género*, México, TEPJF, núm. 15, en la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Vertiente salas regionales, 2013.

mujeres y los homosexuales en la comunidad universitaria, para verificar si recomienda desde la perspectiva de género.

II. UNA APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE JUZGAR DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Antes de acercarnos a la noción de juzgar desde la perspectiva de género, es necesario dejar claro que el objeto de la perspectiva de género es bidireccional; por un lado, comprende la *deconstrucción* de los roles y características sexuales de ambos géneros que fomentan la desigualdad de poder entre ellos y dentro de ellos; y por otro, la *construcción* social entre los géneros basados en la igualdad de poder entre ellos y dentro de los mismos.

Para avanzar en esa deconstrucción es necesario concientizar a hombres y mujeres sobre las actitudes sexistas y/o androcéntricas, al tiempo de llevar a cabo una “educación legal popular”¹² en la cual se evidencien, por ejemplo, los estereotipos que se refuerzan con el derecho, la confusión en las leyes de la mujer con la familia o la mujer con la madre.

Ahora bien, para lograr la construcción social-cultural entre los géneros basados en la igualdad de poder, se requiere la superación de las “restricciones binarias en la experiencia”, que pasa por “encontrar su disolución en la creación de nuevas formas culturales”¹³, en las que deben introducirse diversos signos de diversidad, un ejemplo de ello es, como apunta Marta Lamas, considerar que hay muchas formas de ser mujer y de ser hombre.

1. Características de la noción de juzgar desde la perspectiva de género

Para iniciar el análisis de la noción de juzgar desde la perspectiva de género, utilizaré la definición de juzgar con perspectiva de género de la

¹² Expresión utilizada por Alda Facio Montejo, en *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ILANUD, 1992. Disponible en: http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf (consultado el 5 de julio de 2013).

¹³ Butler, Judith, *Variaciones sobre sexo y género: Beauvoir, Wittig y Foucault*. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/67017074/Butler-Judith-Variaciones-sobre-sexo-y-genero-Beauvoir-Wittig-Foucault> (consultado el 2 de octubre de 2012).

Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación que declara que consiste en “explorar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre, así como establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico”.¹⁴

De la definición precedente cabe destacar dos rasgos característicos:

- a) Verificar que la aplicación de la norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre.
- b) Establecer una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso concreto.

Las dos características, respectivamente, integran el concepto de discriminaciones jurídicas, es decir, “las que excluyen algunos sujetos de la titularidad de algunos derechos fundamentales”; pero no el de discriminaciones de hecho, “aquellas que se desarrollan, a pesar de la igualdad jurídica de las diferencias y en contraposición con principio de igualdad de oportunidades”.¹⁵ En ambas discriminaciones subyace la necesidad de tomar a la mujer y al hombre como referencias y defender una construcción de significados sin un marco binario sino de diversidades, de modo que hagamos visibles, por ejemplo, a las mujeres y a los colectivos LGBTTI.

La primera característica se evidencia claramente en los casos en el que se mantienen previsiones del derecho de familia, con reglas distintas para hombres y mujeres, por ejemplo, en materia de causales de divorcio¹⁶ y el reconocimiento de hijos registrados como descendientes de hombres

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sensibilizar para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN-Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lineas&id_article=4 (consultada 6 de junio de 2011).

¹⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota 8, p. 18.

¹⁶ El art. 323, fracción III, del Código Civil de Guanajuato establece como causal de divorcio: III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

casados,¹⁷ que desvelan el anacronismo normativo existente en algunos Estados del país.¹⁸ Pero no incluye que esta discriminación puede ser producto de los actos de autoridad o particulares y no sólo de la norma.

Ahora bien, esa sola característica permite resolver el problema de las normas que “parten de las necesidades y experiencias del sexo masculino o cuando promulgan leyes para la mujer que parten de las necesidades que tienen los hombres, de que la mujer se mantenga en su rol estereotipado”.¹⁹ Pero no así identificar cuándo un tipo de mujer (hombre) dispuesta(o) en una ley representa a todas(os) las(os) mujeres (hombres), lo cual tampoco se puede permitir, porque se dejaría de lado los efectos en las(os) mujeres (hombres) de distintos sectores, razas, orientaciones sexuales, discapacidades, edades, etc.²⁰ De modo que, esta característica, permitiría identificar la desigualdad de poder *entre* los géneros, pero no así la desigualdad de poder que existe *dentro* de los géneros.

Igualmente, esta primera característica puede conducirnos a creer que si no hay discriminación explícita en las leyes y en los códigos, no hay discriminación legal, afirmación que es muy reduccionista, porque no toma en consideración la discriminación *de facto* que puede existir en un país. Además, se ignora el problema de que la discriminación puede ser producto de la interpretación y aplicación de las leyes, en este caso, por parte de las autoridades universitarias. De aquí se sigue que las mismas no deben olvidar que “la interpretación literal no significa más que una interpretación según la cual el significado literal es, quizás, el punto de partida, pero cuyos

¹⁷ El art. 374 del Código Civil del Distrito Federal dispone que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, al respecto, véase Pou Giménez, Francisca, “Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites de la jurisdicción constitucional”, en Cruz Parcero, J. A. y Vázquez, R., *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, 2010, pp. 76, 86 y 87.

¹⁸ Incluso ha sido reiterado desde el Tercero y Cuarto Informe periódico de México de 1998, donde el Comité de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés) señaló que todavía en diversos estados hay aspectos de discriminación a la mujer y que no se avienen a lo estipulado en la legislación nacional y en la Convención” (parágrafo 387); en el Sexto Informe Periódico de México de 2006, el Comité observó “con preocupación el que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios Estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención” (parágrafo 8).

¹⁹ Facio Montejo, Alda, *op. cit.* pp. 77-78.

²⁰ *Cfr. ibid.*, en su nota 15, p. 95.

finos no son necesariamente insuperables”.²¹ Bajo esta crítica, se requerirán autoridades universitarias “sensibles al género interpretando y aplicando las leyes neutras desde una perspectiva de género”²², y avanzado en la construcción de singularidades. Principalmente, porque la discriminación indirecta “contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra”.²³ Situación perfectamente trasladable a los colectivos LGBTTI, en donde no tomar en cuenta que las violaciones a derechos humanos a las que se enfrentan son diferentes implica discriminarlos.

En la segunda característica, establecer una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso concreto²⁴, no necesariamente incluye que las autoridades universitarias consideren las diferencias

²¹ Mazzaresse, Tecla, “Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 23, 2000, p. 622.

²² Facio Montejo, Alda, “El acceso a la justicia desde la perspectiva de género”, Costa Rica, Centro de Documentación de ILANUD, 5 de diciembre de 2000, p.8. Disponible en: www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca-digital/175-justicia-y-genero.html (consultada el 23 de junio).

²³ Proyecto de Recomendación General N°28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párrafo 16. Consultarse en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>.

²⁴ A modo de ejemplo, el voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo en Directo en Revisión 249/2006, en el que se examinó si el artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es o no discriminatorio por razón de sexo -dicha disposición establece que en los casos de divorcio necesario, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir-. La resolución declara inconstitucional la norma que no sólo es arbitraria desde un punto de vista de los hombres, sino que es notablemente discriminatoria para las mujeres. El Ministro Cossío concluye que la norma es discriminatoria. Ni sus diferentes previsiones superan el análisis de razonabilidad individualmente consideradas, ni existen razones que justifiquen la introducción de diferenciación de la misma por razón de género. Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo Directo en Revisión 249/2006, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte, el 17 de enero de 2007, pp. 2 y 13. Por tanto, el Ministro utilizó dos de los elementos para comprobar la discriminación: 1. el factor comparabilidad y 2. determinar la razonabilidad y la objetividad de la diferencia. García Muñoz, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional”, en Cruz Parceros, J.A y Vázquez, R., *op. cit.*, p. 55; así como Pou Giménez, Francisca, *ibid.*, pp. 80-92, donde se presenta un análisis de sentencias recientes de la primera sala (especializada en materia civil) sobre temas como las obligaciones alimentarias, el régimen patrimonial en la familia, las uniones de hecho, el reconocimiento o la impugnación de relaciones de filiación, las reglas sobre la patria potestad y custodia o la regulación del divorcio.

históricas, geográficas y políticas, junto con otros factores por las que sufren discriminación las mujeres y los colectivos LGBTTI, como la raza, etnia, estatus migratorio, estado de salud, posición económica, orientación sexual, idioma y sexo. En consecuencia, sólo con destreza técnica, concientización de la subordinación del género femenino al masculino y conocimientos especiales en género de las autoridades universitarias, se podrá contribuir en el avance del abatimiento de los problemas estructurales de los sistemas de justicia en México y en el avance en la construcción de singularidades.

En mi opinión, las dos características en su conjunto, son deficientes, porque dejan de lado que la vulneración de los derechos puede ser resultado de una interpretación de las autoridades universitarias —que puede ser una de las tantas posibles—; que puede ser consecuencia de la vulneración de los derechos por los particulares; de la falta de destreza técnica y conocimientos especiales las autoridades universitarias; junto a la falta de previsión específica de la necesidad de que las autoridades universitarias reconozcan las diferencias y los factores de discriminación apuntados en el párrafo precedente, por la que sufren discriminación la mujer y los colectivos LGBTTI, con el objeto de identificar y sancionar también cualquier discriminación múltiple o agravada.²⁵

Una vez analizadas las dos características de la noción de juzgar con perspectiva de género, consideradas tanto de forma individual como conjunta, e identificados algunos puntos débiles que pueden anular su eficacia, es indispensable fortalecer ambas características. En la primera, se identificará no sólo si la aplicación de la norma implica la construcción de roles y características sexuales de ambos géneros que fomentan la desigualdad de poder entre ellos, sino dentro de ellos, para evitar que un

²⁵ Es una discriminación múltiple o agravada, cualquier preferencia, distinción, exclusión, o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos como la nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión [identidad cultural], opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; característica genética, condición de salud mental o física, incluida la condición infectocontagiosa así como la condición psíquica incapacitante u otros elementos reconocidos en instrumentos internacionales que tengan como objetivo anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes (artículo 1, apartados 1 y 3, del Proyecto de Instrumento Jurídicamente Vinculante contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, OEA/Ser.G, CAJP/ GT/RDI-180/ II rev.5, 27 de abril 2012).

tipo de mujer o hombre sea el modelo de todos los hombres o de todas las mujeres.

En la segunda, es necesario especificar que esa estrategia jurídica en el caso concreto pasa necesariamente porque los (las) defensores(as) tomen en cuenta “las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a niños y niñas, mujeres y hombres”²⁶ se construyen, reproducen e imponen en las sociedades; y por tanto, evalúen y reconozcan los usos y prácticas que reproducen y constituyen determinados modelos que anulan la posibilidad de “expandir la significación misma de lo que en el mundo se considera como cuerpo valuado y valorable”, hasta excluir y desterrar la idea de que hay “cuerpos que importan más que otros”²⁷ y avanzar en la construcción de singularidades. Con ello llevarán a cabo una valorización de la realidad, concretamente, porque la discriminación no es sólo producto de la aplicación de la norma, sino de la confirmación de la reproducción de usos y prácticas que perjudican, discriminan y subordinan a las personas en función de su género o sexo, a través de la persistencia de “las razones sociales, económicas y culturales que hoy en día sostienen el dominio masculino”²⁸ y que violentan las particularidades y especificidades de las mismas.

Los siguientes casos muestran de forma clara cómo el aseguramiento de la dignidad humana de las víctimas, proviene de reconocer y evaluar la reproducción de usos y prácticas que discriminan a la mujer o al hombre —en los casos concretos son mujeres—, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos parece coincidir con la afirmación “de que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de forma particular por la forma como se construyen [e imponen] los géneros y que, por ende, este tipo de análisis debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aunque en él no haya mujeres”.²⁹

En el *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*,³⁰ en cuya sentencia de 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana declaró que el Estado

²⁶ Facio Montejo, Alda, *Asegurando el futuro. Las instituciones de Derechos Humanos y los derechos reproductivos*, San José, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2003, p.8.

²⁷ Butler, Judith, *op. cit.*, nota 1, pp.47 y 49.

²⁸ Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, nota 25 en la p.26.

²⁹ *Ibid.*, la nota 2 en la p.89.

³⁰ *Vid. supra*, nota 9.

tenía el deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen las convenciones especializadas en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (parágrafo 137 de esa resolución). Así, destacó que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Situación que también fue declarada en el Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú³¹, al señalar que:

“Las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.³²

Así, la Corte, al analizar desde la perspectiva de género: primero, subraya el rol que juega la violencia sexual sobre las mujeres en los conflictos armados; y segundo, declara que en muchas ocasiones es utilizado como un medio simbólico para humillar a la parte contraria, donde la violencia sexual sufrida por las mismas es sólo por el hecho de ser mujeres. Con esta valoración la Corte garantizó que las mujeres en ambos casos obtuvieran justicia. Evidenciar estos elementos no hubiera sido posible desde la perspectiva androcéntrica. De ahí, la importancia “que las políticas de los poderes judiciales y de otros para mejorar el acceso a la justicia de la población toda y no sólo de los hombres, sean éstos blancos, indígenas, negros, pobres, ricos, etc. sean políticas con perspectiva de género que respondan a diagnósticos hechos con perspectiva de género”.³³

Expuesta la importancia de la valoración por parte de los defensores (los jueces) y las defensoras (las juezas) de los usos y prácticas que discriminan

³¹ La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare a Perú responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, por los hechos acaecidos en el Penal Castro Castro, donde 42 reclusos fallecieron, hirieron a 175 internos y sometieron a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*, parágrafo 223.

³³ Facio Montejó, Alda, *op. cit.*, nota 21, p.4.

o reproducen la dominación patriarcal, en mi opinión, juzgar desde la perspectiva de género implica:

“Explorar si la aplicación de una norma o actos de autoridad y de particulares conlleva discriminación de género y sexo mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre bien la utilización de un tipo de mujer u hombre como modelo de todas las mujeres o todos los hombres; así como, establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico, reconociendo y evaluando los usos y valores que se construyen, reproducen e imponen en las sociedades y fomentan sólo un modelo binario de género y de sexo, que no da lugar al reconocimiento de una diversidad de sexos y géneros...”

Con el fortalecimiento de las dos características de la noción de juzgar desde la perspectiva de género, se pretende que las autoridades universitarias contribuyan con sus criterios a modificar, disminuir y eliminar las construcciones sociales en aquellos casos en que se “perjudique, discrimine y subordine a las personas en razón de su género (...), o por su orientación sexual o identidad de género”.³⁴ Además, se pretende que avancen en la construcción de un tipo de comunidad en el que todos los cuerpos importan, “en la que no sea difícil sobrevivir con sida, en las que las vidas lleguen a ser legibles, valoradas, merecedoras de apoyo [...] sin que se fijen los términos de ese reconocimiento en el otro orden conceptual de la falta de vida y de rígida exclusión”.³⁵

Junto a la definición precedente que procura dar respuesta a la discriminación real, coincido también con la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, sobre la necesidad de aplicar el derecho conforme al principio *pro persona* y la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos. Estándares que pueden proceder de los tratados, convenciones o tribunales internacionales, en tanto han tenido una amplia labor en la construcción de interpretaciones que profundizan y desarrollan la noción de resolver con perspectiva de género. Por lo anterior, los estándares internacionales y la

³⁴ García Muñoz, Soledad, *op. cit.*, *supra*, nota 24, p. 59.

³⁵ Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*, Barcelona, Paidós, 2002, p. 47.

concientización del sexismo y las desigualdades existentes entre los géneros y sexos, pasan a constituirse en herramientas de la noción precedente.

2. Los estándares internacionales, la concientización del sexismo y las desigualdades entre los géneros y sexos: herramientas para juzgar desde la perspectiva con género

Parece por ello tan necesario como justificado abordar el desarrollo específico de los derechos de las mujeres y los colectivos LGBTTI, sin que ello implique que pretenda identificar la idea de los derechos de las mujeres y los colectivos LBGTTI sólo con éste campo de acción específico, pues estoy consciente que para ello se requiere el conocimiento íntegro de los tratados internacionales, no obstante, esto excede los objetivos del presente trabajo. En lo que sigue señalaré si los estándares internacionales reproducen las formas de dominación o avanzan en la construcción de la igualdad entre los géneros y dentro de cada uno de ellos, según se desprenda.

Las convenciones para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y Registro de los Matrimonios en el sistema universal, se limitan a exigir la restauración de los derechos de las mujeres, pero no cuestionan los mecanismos de dominación que han producido las exclusiones.

La CEDAW frena formas de dominación en los siguientes supuestos: en su definición de discriminación, en los artículos 11.1 al prever igual remuneración y prestaciones y 13 b) al establecer el acceso a préstamos bancarios, hipotecas. También, da inicio a la reinención al disponer en el preámbulo la necesidad de modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer; en los artículos 5 al prever la modificación de patrones socioculturales y en el 10 c) la eliminación de todo concepto estereotipado de los géneros masculino y femenino. Finalmente, evita la homogeneización en el Proyecto de Recomendación General N°28 al manejar el término mujer no como universal, así apunta que la discriminación de la mujer por motivos de sexo está unida a otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión, la salud, el estatus, etc.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del sistema universal, avanza en el desarrollo y complementa la interpretación de los derechos de las mujeres al detener las formas de dominación, concretamente al extender en el artículo 1 que el acto de violencia no sólo se produce en el ámbito público sino en el privado, lo cual impide el control de la libertad sexual de quienes la padecen en el ámbito privado; de igual forma, se pueden evitar esta misma situación bajo lo dispuesto en el artículo 2 que prevé la violencia institucional, misma que puede extenderse a los casos de la criminalización del aborto y las esterilizaciones forzadas, donde dicha disposición podría ser utilizada para legislar en el sentido de armonizar la legislación civil, penal y procesal sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, atendiendo así una de las observaciones del Comité de la CEDAW a México en julio de 2012.

Por su parte, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer del Sistema Interamericano, es un avance al no reconocer los derechos a las mujeres sobre la nacionalidad de acuerdo a los roles sociales como el matrimonio tradicional en tanto no se ciñe a la mujer casada, pero sin llegar a la reinvención y a la no homogenización del grupo de las mujeres.

La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles frena la limitación de los derechos civiles a las mujeres, pero sigue considerando que el grupo de las mujeres es homogéneo y no se pasa a la reinvención en tanto no se cuestiona, como señala Martínez de la Escalera, “la estructura de poder que sostiene lo político”.³⁶

La Convención Interamericana es más limitativa que la universal porque restringe el sufragio activo y pasivo al ámbito nacional, situación preocupante porque una de las observaciones del Comité de la CEDAW es la eliminación de obstáculos que impiden que las mujeres participen en la vida política de sus comunidades, en particular las mujeres indígenas. Así, al igual que la anterior convención considera al grupo de las mujeres como homogéneo y no se preocupa por la reinvención que nos conduzcan, como apunta Butler, a no ver como natural los binomios de género y sexo.

³⁶ Martínez de la Escalera, Ana María (coord.), *Estrategias de resistencia*, México, UNAM-Programa Universitario de Estudios de Género, 2007, p. 7.

La Convención Belem Do Pará se constituye en un límite a las formas de dominación al disponer en su artículo 6 que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye ser libre de toda discriminación, junto con ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Este último aspecto puede contribuir a la reinención de los seres humanos. Al mismo tiempo se frena la homogeneización de la mujer, al considerar que la misma puede ser objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por conflictos armados de privación de la libertad.

Los principios Yogyakarta, concretamente los derechos de privacidad, honor, la seguridad social, la protección contra abusos médicos a los intersexuales, el derecho a la familia y el derecho a participar en la vida pública, son un freno a las formas de poder que impone la heterosexualidad. Incluso, puede traducirse en la reinención de los sexos y géneros, al extender el matrimonio y familia no sólo al o a la tradicional y con ello los beneficios de la seguridad social a las parejas de un mismo sexo, al posibilitar la participación en la toma de decisiones en el derecho a participar en la vida pública y frenar los abusos médicos donde el menor de edad le corresponde la decisión de tener un sexo o los dos, con un consentimiento informado. El Proyecto de Instrumento Jurídicamente vinculante contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, con la definición de discriminación agravada también frena la homogeneización del término mujer y de los colectivos LGBTTI.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, parece claro que los instrumentos internacionales específicos si bien reproducen formas de dominación, ello no nos hace caer en el error de querer negar en redondo los grandes avances en deconstrucción de los roles y características estereotipados de los sexos y los géneros y en la construcción en la igualdad entre los sexos y géneros en los mismos.

En relación con la concientización del sexismo y las desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos, es una herramienta que nos permitirá comprender lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, para lograr cuestionarlo, al tiempo de no normalizar el modelo binario de los géneros. Como apunta Facio, tomar conciencia “implica la desarticulación

del discurso masculino, para reactivar el significado de nuestra experiencia como seres activamente involucrados en la construcción o deconstrucción de la sociedad".³⁷

Así, es necesario que las (los) defensoras(es) tomen conciencia de la extensión y profundidad de su postura androcéntrica, porque no podemos olvidar que los mismos son producto de un entorno que puede reproducir las formas de dominación. De modo que su actitud sea considerar que el sexismo y las desigualdades de poder entre los géneros afectan la forma en que se administra justicia y no los vean como un hecho aislado.³⁸ Sólo conscientes de ello, podrán aplicar las dos características de la noción de juzgar desde la perspectiva de género desarrolladas en el punto I de este epígrafe, para después tomar medidas que corrijan las desigualdades de poder entre los sexos y géneros, y dentro de ellos. De lo contrario los (las) defensores(as) se negarán a ver, a oír; esquivarán, cerrarán el acceso a la igualdad de poder entre los sexos y los géneros y enmascararán la verdad.

Una vez clarificada la noción de juzgar desde la perspectiva de género, es posible verificar si la Defensoría de Derechos Universitarios en los casos de violencia contra las mujeres y los homosexuales lo realiza desde la perspectiva de género.

III. ALGUNOS RETOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA NOCIÓN DE JUZGAR DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DEFENSORÍA DE DERECHOS UNIVERSITARIOS

En lo que sigue analizaré dos recomendaciones de la Defensoría de Derechos Universitarios de la UNAM: la recomendación 40, de 27 de febrero de 2008, sobre la queja 02/ES/02.08, por hostigamiento por preferencia sexual; la recomendación 45, de 8 de octubre de 2010 sobre la Queja 25/ES/10.10, por hostigamiento sexual. Para ello, dividiré en tres partes: Antecedentes; las recomendaciones y, por último constatar si se encuentra en las recomendaciones la perspectiva de género.

³⁷ Cfr. Facio Montejo, Alda, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 75 y 76. Cabe señalar que para dicha autora, tomar conciencia es el primer paso de la metodología para el análisis de género y el segundo es la profundización en la comprensión de lo que es el sexismo y las formas en que se manifiesta, Yo he compactado ambos pasos de la metodología en la concientización como herramienta.

³⁸ Esta idea surge de la metodología para el análisis de género desarrollada por Alda Facio, concretamente el paso cinco, *op. cit.*, nota 35, p.101.

1. Antecedentes de la Recomendación 40, por hostigamiento por preferencia sexual

Un alumno de la Facultad de Derecho interpuso una queja porque fue insultado, golpeado y privado ilegalmente de la libertad junto a su pareja del mismo sexo, por el personal de vigilancia de la UNAM. El entonces Defensor Leoncio Lara Sáenz solicitó el informe correspondiente al Director General de Servicios Generales; del informe se desprende que los vigilantes manifestaron que era falso lo suscrito por el quejoso. Sin embargo, en las declaraciones de los vigilantes existen contradicciones, de acuerdo a lo apuntado por la Defensoría de Derechos Universitarios.

Así, de acuerdo con los fundamentos de derecho, a los hechos y constancias, destacó que los actos están basados en la distinción de la preferencia sexual del quejoso y su pareja y que el actuar del personal de vigilancia de Auxilio UNAM y de la Unidad Jurídica de esa Dirección General de Servicios Generales, restringió los derechos del alumno de la Facultad de Derecho y su pareja al prohibir su permanencia en el perímetro universitario por su preferencia sexual, y no por el hecho de ingerir bebidas embriagantes o de alterar el orden como se afirmó.

2. Aplicación de la noción de juzgar desde la perspectiva de género en la recomendación 40

En lo que sigue y a efectos de verificar si la Defensoría de Derechos Universitarios en esta recomendación agota las dos características y las dos herramientas de la noción de juzgar desde la perspectiva de género; de inicio, cabe señalar que no entra a analizar de la primera característica, concretamente el aspecto de las relaciones de desigualdad de poder que existe dentro del género masculino, porque no se pronuncia respecto de las maneras en las cuales los roles, actitudes se reproducen e imponen en la sociedad, es decir, cómo lo reproduce el personal de vigilancia al detener al alumno de la Facultad de Derecho y a su pareja del mismo sexo, donde el catalizador no fue que estuvieran en estado de embriaguez, sino su preferencia sexual. Aun así, la recomendación tiene el mérito de no reducir el género a los derechos de las mujeres, al visualizar los derechos del colectivo Gay en Ciudad Universitaria.

Segundo, respecto de la característica de establecer una estrategia jurídica para evitar el impacto de la discriminación en el caso concreto,

la defensoría no consideró las diferencias históricas y políticas que han existido entre los heterosexuales y homosexuales.

Por último, de las dos herramientas de la noción, no hace mención alguna a los estándares internacionales, sólo aborda la herramienta de la concientización de la comunidad universitaria respecto a las construcciones binaria del sexo y el género, al recomendar organizar cursos de sensibilización y capacitación en materia de perspectiva de género (igualdad, discriminación y libertad de preferencia sexual) para las autoridades involucradas en el presente caso; al tiempo del análisis y estudio de la normatividad universitaria con el objeto de actualizarla y hacerla totalmente congruente con la perspectiva de género (los principios de igualdad, no discriminación y libertad de preferencia sexual).

3. Antecedentes de la recomendación 55: derecho a una vida libre de violencia para las mujeres en la Universidad

Una alumna de un posgrado de la UNAM presentó una queja por hostigamiento sexual de un académico, concretamente el académico intentó besarla y tocarle los senos en su oficina, incluso cuando ella comentó los hechos con otras académicas, éstas le plantearon que también fueron objeto de hostigamiento por este académico del posgrado. Ante ello, el Defensor de Derechos Universitarios solicitó el informe al Director de Investigación, en el cual señaló que desconocía la acusación que se hacía en contra del académico y rechazó “toda conducta ajena a las buenas costumbres y al respeto a la dignidad de las mujeres”, al tiempo que el académico en cuestión negó desarrollar la conducta de la que se le acusaba. Sin embargo, en respuesta al escrito del Defensor, una de las académicas que había mencionado la alumna de posgrado en su queja respondió que ella también había vivido conductas incómodas y ofensivas por parte del académico en cuestión.

En similar sentido, otra académica representante de los tutores del instituto declaró que ella había sufrido acoso sexual por el académico. Frente a los hechos precedentes, la Defensoría tuvo por acreditadas las violaciones a los derechos de la alumna y de las académicas, y declaró que los hechos narrados por las quejas constituían actos que atentaban contra su dignidad, así como vulneraban los derechos de igualdad y por tanto, de no discriminación a un trato igualitario y de respeto entre las mujeres y los hombres en la UNAM.

4. Aplicación de la noción de juzgar desde la perspectiva género en la recomendación 55

En esta recomendación tenemos la aplicación de la primera característica de la noción de juzgar desde la perspectiva de género, concretamente cuando el defensor declara que los actos en cuestión constituyen un atentado contra la dignidad de la alumna y las académicas, por tanto, a la no discriminación. De ahí que implícitamente se mencionó la discriminación por sexo, pero sin llegar a pronunciarse que la misma es producto de la reproducción de la idea de que la mujer (alumna y académica) está para la satisfacción del hombre (académico). Ahora bien, a la hora de elaborar la estrategia en el caso concreto para evitar la discriminación, considero que el defensor, al igual que en la recomendación 40, no tomó en cuenta las diferencias históricas y políticas que han existido entre las mujeres y los hombres, ni el rol que juega el acoso sexual sobre las mujeres en la academia, cuya violencia tiene lugar tan sólo por el hecho de ser mujeres; ello se desprende de la recomendación a la autoridad académica de adscripción del académico de impartir un taller de sensibilización y capacitación en materia de discriminación e igualdad de género, al que debía asistir el académico, donde incluso se parte de la idea de que el abusador no sabe lo que hace y no de la idea de que no le importa, en tanto que ve como normal acosar a las mujeres.

Por último, si bien el defensor aplicó derecho interno al declarar que el académico en cuestión vulneró a las quejas los artículos I de la Constitución, 6, 10, 13 y 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el mismo olvida que la mera mención de las disposiciones específicas no es argumentar. Quizás, en la argumentación con perspectiva de género hubiera convenido que utilizaría los estándares internacionales, entre ellos la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que reconoce que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales de subordinación por parte del hombre; o la Convención Belem Do Pará, artículo 6, que viene a constituirse en un límite a las formas de dominación al disponer que el derecho a una vida libre de violencia incluye ser libre de toda discriminación.

De lo anterior se deduce, entonces, que en estas dos recomendaciones la Defensoría utiliza alguna de las características de la noción de juzgar desde la perspectiva de género, pero sin llegar a las dos herramientas, es

decir, los estándares internacionales y la concientización del sexismo y las desigualdades de poder entre los géneros y dentro de ellos.

IV. CONCLUSIONES

1. La noción de juzgar desde la perspectiva de género se constituye por dos características: 1) explorar si la aplicación de una norma o actos de autoridad y particulares conlleva discriminación de género y sexo mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el hombre, o bien la utilización de un tipo de mujer u hombre como modelo de todas las mujeres o todos los hombres; y 2) establecer una estrategia jurídica adecuada para evitar el impacto de la discriminación en el caso específico, reconociendo y evaluando los usos y prácticas que se construyen y fomentan un sólo un modelo binario de género y de sexo.

2. Los estándares internacionales se constituyen en una herramienta de la noción de juzgar desde la perspectiva de género, en la medida que deconstruyan los roles que fomenten la desigualdad entre los géneros y los sexos, y dentro de ellos.

3. No podemos quedarnos con la idea de que la discriminación de *facto* y de *iure*, es producto sólo de la aplicación de una norma, porque la vulneración de derechos fundamentales puede ser resultado también de una reproducción de prácticas y usos sociales construidos e impuestos en la división entre niñas y niños, hombres y mujeres, donde es importante que los defensores universitarios reconozcan los patrones estructurales e históricos de discriminación en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.

4. En la medida en la que los defensores universitarios apliquen la perspectiva de género, pueden contribuir a modificar, disminuir e incluso eliminar las construcciones sociales en aquellos casos en que se discrimine, perjudique o subordine a las personas por razón de su género o sexo.

5. Me preocupa el número reducido de quejas que existen en dicho órgano universitario por cuestiones de género, lo cual puede ser por la falta de conocimiento de los alumnos y alumnas de la Defensoría de los Derechos Universitarios; las relaciones de poder existentes entre académicos(as)/ alumnos(as), autoridades universitarias/académicos(as),

donde se han naturalizado (normalizado) los abusos, y por ello ya no se denuncian.

6. Sería recomendable que desde la Defensoría se trabajara con las distintas facultades en programas que impulsen la resignificación del género en el que todos los cuerpos importen, en el que exista una diversidad de formas de ser mujer y hombre.

V. BIBLIOGRAFÍA

- APREZA Salgado, Socorro, *La sentencia ST-JDC-86/2010, un ejemplo de juzgar con perspectiva de género*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 15, en la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Vertiente salas regionales, 2013.
- BUTLER, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*, Barcelona, Paidós, 2002.
- BUTLER, Judith, *Variaciones sobre sexo y género: Beauvoir, Wittig y Foucault*, en <http://es.scribd.com/doc/67017074/Butler-Judith-Variaciones-sobre-sexo-y-genero-Beauvoir-Wittig-Foucault> (consultado el 2 de octubre de 2012).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Voto razonado concurrente del Juez Ad-Hoc, Ramón Cadena Rámila, Serie C, N° 211.
- FACIO Montejó, Alda, *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, ILANUD, 1992, disponible en: http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf (consultado el 5 de julio de 2013).
- FACIO Montejó, Alda, *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*, Costa Rica, Centro de Documentación de ILANUD, 5 de diciembre de 2000, en: www.ilanud.or.cr/centro-de-documentacion/biblioteca-digital/175-justicia-y-genero.html (consultada el 23 de junio).
- FACIO Montejó, Alda, "Con lentes del género se ve otra justicia", en *El otro Derecho*, Bogotá, Colombia, núm. 28, julio de 2002.
- FACIO Montejó, Alda, *Asegurando el futuro. Las instituciones de Derechos Humanos y los derechos reproductivos*, San José, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2003.

- FERRAJOLI, Luigi “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en CRUZ Parceró, J. A. y VÁZQUEZ, Rodolfo (coords.), *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, México, Fontamara, 2010.
- GARCÍA Muñoz, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional”, en CRUZ Parceró, J.A. y VÁZQUEZ, R., *Derechos de las mujeres en el Derecho Internacional*, México, Fontamara, 2010.
- MARTÍNEZ de la Escalera, Ana María (coord.), *Estrategias de resistencia*, México, UNAM-Programa Universitario de Estudios de Género, 2007.
- MAZZARESE, Tecla, “Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 23, 2000.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Proyecto de Instrumento Jurídicamente Vinculante contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, OEA/Ser.G, CAJP/ GT/RDI-180/II rev.5, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, 27 de abril 2012.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, OEA, marzo de 2007. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (consultado el 10 de julio de 2013).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sensibilizar para juzgar con perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lineas&id_article=4 (consultada 6 de junio de 2011).